



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0421/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández contra la Sentencia núm. TSE-649-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-649-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el Tribunal Superior Electoral. Dicha sentencia rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández contra la Sentencia TSE-389-2020 dictada en fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020) por esta jurisdicción, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que:*

*a) El Tribunal declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que estaba apoderado, en virtud que la decisión recurrida no tenía abierta dicha vía recursiva, razón por la cual estaba imposibilitado para estatuir sobre las pretensiones del fondo de dicho recurso, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden al Tribunal ponderar el fondo de la cuestión, lo que revela que no se configura el vicio de omisión a estatuir ahora invocado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) La causal de contradicción de fallos exige, para su tipificación, que se trate de sentencias pronunciadas en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios, nada de lo cual acontece en este caso, pues la contradicción se invoca entre la sentencia recurrida y otras decisiones de este Tribunal en las cuales el hoy recurrente no fue parte, por lo que dicho medio no se verifica en este caso.*

*c) Tampoco se configura la causal de recuperación de documentos nuevos, pues el recurrente no logró acreditar ante esta jurisdicción que los documentos aportados como tales, incluidos los depositados en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), se encontraban retenidos por la parte contraria, como lo exige el artículo 156.8 del Reglamento Contencioso Electoral;*

*d) En todo caso, la Resolución núm. 4 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) e invocada por el recurrente en apoyo del medio de revisión en cuestión, confirma el criterio al que arribó el Tribunal en la sentencia hoy impugnada, en el sentido de que la Resolución núm. 03/2020 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del recurso de apelación al que se contrae el caso, fue dictada inaudita parte, lo que determino la inadmisibilidad decretada mediante la sentencia hoy recurrida en revisión.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

*CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaria, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

Esta sentencia fue notificada al señor Francisco Alejandro Fernández el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), vía sus representantes legales, mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-005482 de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). Asimismo, la citada sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE) en la misma fecha, mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-005483, de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

En la glosa procesal no hay constancia de que la citada sentencia haya sido notificada a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Francisco Alejandro Fernández interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-005926, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*3.1. Sobre el fondo del recurso de revisión. El procedimiento para la interposición, conocimiento y decisión del recurso de revisión contra las sentencias contenciosas del Tribunal Superior Electoral está previsto en los artículos 156 al 161 del Reglamento Contencioso y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En ese sentido, el artículo 156 de la indicada normativa prevé expresamente lo siguiente:*

*3.2. Artículo 156. interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en ultima o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos:*

- a) Si ha habido dolo personal;*
- b) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;*
- c) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);*
- d) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita);*
- e) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;*
- f) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- g) *Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia;*
- h) *Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

*3.3. El contenido del artículo previamente transcrito permite colegir que los ocho (8) medios que pueden dar lugar al recurso de revisión en materia contenciosa electoral parten, principalmente, de las causales establecidas por el Derecho común ordinario para interponer el recurso de revisión civil. Con relación a esta cuestión, esta jurisdicción ha juzgado que:*

*[...] al recurso de revisión en materia contenciosa electoral le apliquen las interpretaciones que ha hecho la doctrina sobre el recurso de revisión en el derecho común, en tanto dichas interpretaciones no desnaturalicen la esencia de la materia electoral. Asimismo, resultan aplicables a este recurso las posiciones de la jurisprudencia ordinaria sobre la materia<sup>1</sup>.*

*3.4. En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que:*

*[...] el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, **el tribunal investiga si el caso es uno de revisión**<sup>2</sup>. En la segunda, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado*

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-026-2017, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15.

<sup>2</sup> Resaltado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible, lo ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación<sup>3</sup>.*

*3.5. Igualmente, la doctrina ha sostenido que lo rescindente [...] es una fase de depuración en que la misión del tribunal se contrae básicamente a verificar si los medios invocados por el recurrente están dentro de los [...] casos autorizados [...] <sup>4</sup>. Y agrega que [...] más todavía, puede que el tribunal entienda factible rechazar la demanda por improcedente, y así lo hará sin necesidad de aguardar a la segunda fase<sup>5</sup>.*

*3.6. En atención a las disposiciones legales y jurisprudenciales, así como los criterios doctrinales previamente citados, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en tres (3) de las causales previstas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, a saber: (i) presunta misión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda (artículo 156.5); (ii) alegada contradicción de fallos (artículo 156.6); y (iii) supuesta recuperación de documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria (artículo 156.8). Esta circunstancia, aunado a que el impetrante desarrolló de manera clara, certera y pertinente los medios de revisión invocados<sup>6</sup>, es suficiente para que el Tribunal valore en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, debiendo centrarse en determinar, de manera principal, si están presentes las causales que han sido invocadas como medios del recurso.*

<sup>3</sup> Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, p. 125.

<sup>4</sup> Alarcón, Édynson. Los recursos del procedimiento civil. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2006, p. 110.

<sup>5</sup> Loe. Cit.

<sup>6</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-588-2020, de veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3.7. Por consiguiente —y porque ello corresponde a la fase de lo rescindente—, el Tribunal deberá realizar el análisis previamente referido, sin examinar el fondo de las cuestiones que fueron debatidas y decididas en la sentencia impugnada, pues esto último solo es posible cuando el Tribunal ha admitido el recurso y ha retractado la sentencia recurrida o lo que es lo mismo, cuando se pasa a la fase de lo rescisorio. En esas atenciones, el Tribunal procederá a referirse de manera particular sobre cada causal de revisión invocada.*

*3.8. Respecto al vicio de omisión a estatuir. El artículo 156.5 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que ha lugar a pedir la revisión si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.*

*3.9. De conformidad con el principio de congruencia, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Dicho de otra forma, los límites de la decisión están determinados por las presunciones formalmente sometidas a consideración del juzgador por aquellos envueltos en el litigio de que se trate. Dicho en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México:*

*3.10. El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver la controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo<sup>7</sup>. ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos entre sí<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Sentencia SUP-JR0-720/2015, de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.11. Cuando las decisiones del Tribunal no son congruentes con dicho principio se puede incurrir en varios errores, entre los cuales se encuentra omitir estatuir sobre un Concreto requerimiento formulado por alguno de los litigantes (ne eat iudex citra petita partium). Dicho vicio tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión<sup>9</sup>.*

*3.12. En el presente caso, la parte recurrente alega que durante el conocimiento del recurso de apelación que tuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre, señaló la necesidad de la revisión de todas las boletas emitidas en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debido a una serie de irregularidades denunciadas por varios de los partidos políticos participantes en las elecciones municipales extraordinarias celebradas en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y que esta jurisdicción de alzada, se limitó a señalar que las juntas electorales no están obligadas a examinar boletas anuladas, es decir, que el Tribunal omitió referirse sobre cuestiones importantes del recurso.*

*3.13. Cabe reiterar en ese orden de ideas, que mediante la sentencia recurrida esta jurisdicción no hizo más que declarar inadmisibile, de manera oficiosa, el recurso de apelación de que estaba apoderado en virtud de que la decisión impugnada no tenía abierta dicha vía recursiva dada su especial naturaleza, razón por la cual estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández, entonces apelante. En ese sentido, es sabido que la consecuencia inmediata y natural de las inadmisibilidades es que impiden al Tribunal apoderado ponderar el fondo de la cuestión. De esto se sigue que no se*

<sup>9</sup> Alarcón, Édynson. Los recursos del procedimiento civil. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2006, 0b. Cit., p. 294.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configura -ni puede, en rigor, configurarse— el vicio de omisión a estatuir invocado por la parte recurrente cuando este Tribunal se limita a disponer la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa sometida a su consideración.*

*3.14. Dicho en otras palabras, el vicio de incongruencia negativa o de omisión a estatuir no se produce cuando la jurisdicción, ya sea a petición de partes o de oficio, declara la inadmisibilidad de la demanda o recurso de que se trate, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial, lo que equivale a afirmar, en sentido inverso, que el conocimiento y resolución efectiva del fondo está condicionada al cumplimiento de las formalidades aplicables y las demás cuestiones que conciernen a la admisibilidad del reclamo de marras.*

*3.15. En consecuencia, resulta ostensible que la causal de revisión analizada no está presente en el caso, razón por la cual procedía su desestimación, tal y como se hizo constar en el dispositivo dado al efecto.*

**3.16. Con relación al vicio de contradicción de fallos.** *Al respecto, el artículo 156.6 del Reglamento Contencioso Electoral dispone que el recurso de revisión procede si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.*

*3.17. Sobre este particular, la parte recurrente expone que con ocasión del conocimiento de otros recursos de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, esta jurisdicción ha señalado que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las resoluciones que son emitidas por las juntas electorales en respuesta a las reclamaciones presentadas por los candidatos, partidos, agrupaciones o movimientos políticos con respecto al escrutinio, al cómputo general o a la elección misma en una determinada demarcación, gozan de un carácter contencioso electoral y, por ende, son plausibles de recurridas en apelación por ante la jurisdicción contenciosa electoral. En ese sentido, la parte recurrente afirma que la Resolución núm. 03/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte fue dictada como respuesta a las peticiones que hicieran varios partidos políticos con ocasión de irregularidades que se produjeron en el proceso electoral del quince (15) de marzo del año en curso, por lo que al haber declarado la inadmisión del recurso interpuesto en su contra se incurrió en contradicción y desconocimiento de lo decidido por este Tribunal en decisiones anteriores.*

*3.18. Respecto a la indicada causal de revisión la doctrina ha sostenido que:*

*[...] procede la revisión si hay **contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados. entre los mismos litigantes v sobre los mismos medios.** Se hace referencia a la hipótesis en que, en un mismo proceso, el tribunal haya pronunciado dos o más sentencias en sentido contrario. [...] Los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1º) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2º) que esas sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa<sup>10</sup>.*

*3.19. Asimismo, con relación a este medio de revisión se ha planteado que:*

*No nos referimos a cualquier contradicción de fallos. Se exige respecto de esa contradicción, con vistas a la revisión (...), **que las decisiones encontradas dimanen de un mismo tribunal actuando en única o en última instancia, con identidad de partes, causa v objeto**, y que se produzca entre los dispositivos de ambas decisiones. Si el contrasentido se suscita entre el dispositivo de la una y las motivaciones de la otra, el medio no se caracteriza<sup>11</sup>.*

*3.20. Esta jurisdicción ha juzgado con respecto a la causal de revisión analizada, que:*

*[...] la contradicción de fallos que consagra el artículo 156.6 del Reglamento Contencioso Electoral como causal de revisión está sujeta a la satisfacción de ciertas condiciones que la propia disposición contempla, pues la contradicción debe suscitarse entre fallos (a) dictados por el mismo tribunal, (b) relativos a causas que involucran a las mismas partes, y (c) sobre los mismos medios.*

*Que tal y como se ha señalado previamente, es pacífico en doctrina el criterio de que **los elementos antes enunciados deben satisfacerse de manera conjunta o en forma acumulativa**. Es decir, **que deben cumplirse todos los presupuestos de configuración de esta causal, por***

<sup>10</sup> Tavares Hijo, Froilán. . Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, Ob. Cit., p.119.

<sup>11</sup> Alarcón, Édynson. Los recursos del procedimiento civil. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2006, Supra Ob. Cit. p.92.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**lo que no basta con que los fallos hayan sido emitidos por el mismo tribunal: es preciso, además, que las sentencias estatuyan sobre los mismos medios e involucren a las mismas partes**<sup>12</sup>.

3.21. El análisis de los documentos del expediente pone de relieve que el primer requisito para la configuración del vicio analizado se cumple, pues la contradicción se invoca entre sentencias dictadas por este Tribunal en última instancia. Sin embargo, los otros dos requerimientos no están presentes, pues las sentencias cuya contradicción se alega no envuelven a las mismas partes y tampoco fueron dictadas sobre los mismos medios. En efecto, según lo propone el propio impetrante en la página 11 del escrito introductorio de su recurso de revisión, la contradicción alegada se da debido a que ese honorable tribunal ha admitido recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones que poseen una característica similar a la Resolución No. 03/2020 y, a renglón seguido, lista una cantidad de decisiones emitidas por este Tribunal; sin embargo, en ninguna de ellas el hoy recurrente ha sido parte.

3.22. Lo hasta aquí expuesto evidencia que el vicio de revisión analizado no se configura en el presente caso y por ende, procedía su rechazo, tal como se hizo en el dispositivo publicado al efecto.

**3.23. Respecto al vicio de recuperación de documentos.** Sobre el particular, el artículo 156.8 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que procede la revisión si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

<sup>12</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-026-2017, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). p. 21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.24. *Para sustentar esta causal de revisión, la parte recurrente señala que con posterioridad a la emisión de la sentencia hoy recurrida, la Junta Electoral de Santo Domingo Norte le entregó sendas copias de las actas que sirvieron de base al cómputo general del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y que a su vez permitieron la realización de una auditoría forense que demostró graves irregularidades en el escrutinio y cómputo de las boletas electorales. De igual forma, se apoya en la notificación de la Resolución núm. 004/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), como un documento decisivo retenido en manos de ¡la parte recurrida y que habilitaría a esta jurisdicción para conocer sobre los aspectos de fondo que fueron planteados en el recurso de apelación a que se contrae la sentencia impugnada. Todos estos documentos fueron aportados por la recurrente mediante depósito realizado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).*

3.25. *Respecto a esta causal de revisión, la doctrina nacional ha sostenido -lo cual hace suyo este colegiado— lo siguiente:*

*Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia<sup>13</sup>.*

3.26. *Asimismo, con relación al medio de revisión mencionado, esta jurisdicción ha establecido en diversas ocasiones -lo cual reitera en*

<sup>13</sup> Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, Supra Ob. Cit., pp. 115-116.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esta oportunidad— que (...) no [se trata] de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito<sup>14</sup>.*

*3.27. En esa misma línea, este colegiado ha precisado que la causal de revisión analizada exige, para su procedencia, de la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que los documentos aportados por el recurrente sean decisivos; b) que dichos documentos hayan sido retenidos por la parte contraria; c) que tales documentos se hayan recuperado después de haber sido dictada la sentencia<sup>15</sup>.*

*3.28. Como se ha indicado, los documentos aportados por la parte recurrente como decisivos para el caso en cuestión son: (i) las actas de escrutinio de los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; (ii) auditoría forense que demostró al escrutinio y cómputo de las boletas electorales; y (iii) la Resolución núm. 004/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en la fecha antes indicada. Sin embargo, esta Corte tiene a bien observar que, en rigor, las aludidas actas de escrutinio no son documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria, sino que son públicos y más aún, a todos los delegados de los partidos reconocidos que concurrieron a las elecciones municipales del quince (15) de marzo se les entrega una copia al final del escrutinio; además, un ejemplar de la misma es fijada en la puerta de cada colegio*

<sup>14</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-588-2016, de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 8.

<sup>15</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-026-2017, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 25



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral, conforme lo prevé el artículo 242, párrafos II y III de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.*

*3.29. La auditoría forense aportada al expediente -tal y como afirma la propia parte recurrente- fue elaborada por un tercero con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada. Es evidente que, a partir de lo expuesto, que las actas de escrutinio y la auditoría forense aludidas no constituyen documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria y que, en tanto tales, hayan sido recuperados por el hoy recurrente en revisión, por lo que este aspecto del medio analizado carece de méritos jurídicos y como tal debía ser desestimado, como en efecto se hizo en el dispositivo de esta decisión.*

*3.30. Respecto a la Resolución núm. 004/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) e invocada por el recurrente en apoyo del medio de revisión examinado, la misma no constituye un documento decisivo que pueda hacer variar lo resuelto por este colegiado en la sentencia objeto de revisión. Al contrario, esa resolución viene a confirmar el criterio al que llegó esta jurisdicción en la decisión ahora cuestionada: que la Resolución núm. 03/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte (2020), fue dictada inaudita parte, lo que determinó la inadmisibilidad decretada mediante la sentencia hoy recurrida. En efecto, este colegiado sostuvo que:*

*Si bien en el expediente reposan diversas instancias mediante las cuales el hoy recurrente -junto a otras organizaciones políticas participantes en el proceso- solicitaba, entre otras cosas, que la junta electoral en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestión procediera a la revisión de los votos nulos y observados, es igualmente cierto que dichas peticiones no fueron respondidas a través de la decisión hoy apelada, pues de ello no hay constancia en la indicada resolución. En efecto, de su contenido no se desprende que la misma comportase una respuesta formal y directa por parte de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte a los pedimentos formulados en dichas misivas, lo que excluye la posibilidad de concluir que la misma fue rendida con motivo de dichas peticiones<sup>16</sup>.*

*3.31. La anterior conclusión se debe a que del estudio del contenido de la Resolución núm. 004/2020, se puede constatar que la misma fue dictada con ocasión de una serie de solicitudes de revisión de votos nulos y observados, depositadas por varios partidos y candidatos ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, entre los cuales figuró el hoy recurrente en revisión. En otras palabras, las diversas instancias depositadas por los partidos políticos y sus respectivos candidatos solicitando la revisión de las boletas electorales, incluyendo aquellas que fueron observadas o declaradas nulas en el municipio Santo Domingo Norte fueron contestadas mediante la Resolución núm. 004/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), y no a través de la Resolución núm. 003/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) -recurrida en apelación en la instancia concluida con la sentencia criticada—, como erróneamente sostiene el hoy recurrente en revisión. De modo que es la Resolución núm. 004/2020 la que se encuentra revestida del carácter contencioso electoral preciso para elevar un recurso de apelación ante esta jurisdicción de alzada y que por tanto debía ser apelada por el hoy recurrente -lo cual, como se advierte, no sucedió en la especie—.*

<sup>16</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-389-2020, de siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.32. Todo lo anterior le permite concluir a esta jurisdicción que no están presentes ninguno de los vicios de revisión invocados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso analizado por carecer de méritos jurídicos.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Francisco Alejandro Fernández, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*4.2. En fecha 15 de marzo de 2020 la Junta Central Electoral celebró las elecciones municipales extraordinarias para la elección conjunta de los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales. El señor FRANCISO ALEJANDRO FERNÁNDEZ participó en proceso electoral como candidato a alcalde en el Municipio de Santo Domingo Norte por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), obteniendo supuestamente 43,834 votos para un porcentaje de 38.32% del total de los votos válidos.*

*4.3. En el día de las elecciones, el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), representado por su delegado político por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, presentó formalmente una denuncia por las irregularidades ocurridas en algunos de los colegios electorales...*

*4.4. De igual forma, en fecha 16 de marzo de 2020 el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), junto al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), al Partido Movimiento Democrático Alternativo*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(MODA), al Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), al Partido Popular Cristiano (PPC), al Partido de Acción Liberal (PAL), al Partido Demócrata Popular (PDP), al Partido Humanista Dominicano (PHD), al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), al Partido Frente Amplio (F. AMPLIO), al Partido Alianza por la Democracia (APD), al Partido Alianza país (ALPAIS), al Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), al Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), al Partido Liberal Reformista (PLR), al Partido de Unidad Nacional (PUN), al Partido Verde Dominicano (VERDE), al Partido Demócrata Institucional (PDI), al Partido Revolucionario Independiente (PRI), al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y al Partido país Posible (PP), interpuso una solicitud de revisión de todas las boletas de los colegios electorales, especialmente de aquellas boletas observadas o declaradas nulas, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley No. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral de fecha 18 de febrero de 2019.*

*4.5. En respuesta a la solicitud presentada por los partidos políticos, en fecha 24 de marzo de 2020 la Junta Electoral de Santo Domingo Norte emitió la Resolución No, 03/2020...*

*4.6 (...) la Junta Electoral de Santo Domingo Norte rechazó la solicitud presentada por los candidatos a los niveles municipales por supuestamente no estar obligada a revisar los votos declarados nulos en virtud del párrafo I del artículo 250 de la citada Ley No. 15-19...*

*4.7. Frente a esta situación, en fecha 26 de marzo de 2020 el señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ interpuso un recurso de apelación en contra de la referida resolución por ser esta violatoria del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 69 de la Constitución y de los artículos 250 y 251 de la Ley No. 15-19. En respuesta a este recurso, en fecha 7 de abril de 2020 el Tribunal Superior Electoral emitió la Sentencia TSE-389-2020, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:*

*Primero: Declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández contra la Resolución No. 03/2020 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de que el resultado del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción en los términos de los artículos 13.1 y 15 de la Ley No. 29-11, Orgánica de este Tribunal, párrafo II, parte in fine. del artículo 250, párrafo VI, parte in fine, del artículo 251 de la Ley No. 15-19 Orgánica del régimen Electoral.*

*4.8. (...) el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral, a fin de que éste corrigiera los errores que vician la Sentencia TSE-389-202012...*

*4.9. En respuesta a este recurso de revisión, el Tribunal Superior Electoral emitió la Sentencia No. TSE-649-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:*

*... Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(a) El Tribunal declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que estaba apoderado, en virtud de que la decisión recurrida no tenía abierta dicha vía recursiva, razón por la cual estaba imposibilitado para estatuir sobre las pretensiones del fondo de dicho recurso, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden al tribunal ponderar el fondo de la cuestión, lo que revela que no se configura el vicio de omisión a estatuir ahora invocado...*

4.10. (...) el Tribunal Superior Electoral inobservó sus propios criterios jurisprudenciales. Esto en el entendido de que, a juicio de dicho tribunal, el recurso de revisión procede cuando se aportan documentos que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida. En el presente caso, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** aportó una resolución que confirma el carácter contencioso electoral de la Resolución No. 03/2020 y, por consiguiente, su recurribilidad en apelación por ante la jurisdicción contencioso electoral. En efecto, la Resolución No. 004/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Nortel, reafirma la decisión adoptada en la Resolución No. 03/2020 y, en consecuencia, rechaza las solicitudes de revisión presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. De ahí que es evidente que dicha resolución reafirma el carácter contencioso electoral de la decisión adoptada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, lo que genera su recurribilidad por ante el Tribunal Superior Electoral.

4.11. En vista de lo anterior, debemos aclarar que el presente recurso de revisión constitucional se interpone por la violación del derecho fundamental al debido proceso del señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**, de modo que se sustenta en la tercera causal del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 53 de la LOTCPC. Según el criterio sentado por ese Honorable Tribunal, en estos casos el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

*4.12. En adición a lo anterior, es importante indicar que la violación de los derechos fundamentales del recurrente se produjo también por la inobservancia por parte del tribunal a-quo de sus propios criterios jurisprudenciales en la Sentencia impugnada. Siendo esto así, es evidente que existen nuevas irregularidades que el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** no ha podido invocar formalmente en otras instancias, pues las mismas surgieron con la emisión de la Sentencia impugnada.*

*4.13. En el presente caso, como hemos indicado anteriormente, la violación de los derechos fundamentales del señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** es consecuencia directa e inmediata del Tribunal Superior Electoral, debido a que, por un lado, éste reconoce haber emitido un fallo extra petita al referirse en la Sentencia TSE-389-2020 a la revisión de las boletas anuladas por parte de las juntas electorales, estando imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión de fondo de la cuestión plantada, y, por otro lado, desconoce sus propios criterios jurisprudenciales al restarle importancia a la Resolución 04/2020 para la determinación del carácter contencioso electoral de la Resolución No. 03/2020 y, por consiguiente, su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurribilidad en apelación por ante la jurisdicción contencioso-electoral.*

*4.14 El presente recurso de revisión goza de especial transcendencia o relevancia constitucional. Pero, además, este caso le permitirá a ese Honorable Tribunal reorientar o redefinir el precedente sentado en la sentencia TC/0094/13 de fecha 4 de junio de 2013 y, en consecuencia, mantener la obligación que tienen los jueces ordinarios de ofrecer una motivación suficiente y razonable del cambio de criterio jurisprudencial. En ese sentido, no hay dudas de que en la especie se aprecia un escenario en el que se justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, al estar revestido de transcendencia y relevancia constitucional conforme los argumentos precedentemente indicados*

*4.15. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 54 de la LOTCPC.*

*4.16. Para el Tribunal Superior Electoral, el recurso de revisión interpuesto por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** en contra de la Sentencia TSE-389-2020 era improcedente, debido a que: (a) éste no podía referirse a cuestiones fundamentales del recurso de apelación, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial; (b) no existía una contradicción de fallos porque la misma debe suscitarse entre decisiones dictadas por el mismo tribunal, relativas a causas que involucren a las mismas partes y sobre los mismos medios, lo que no ocurría en el presente caso; y, (c) los nuevos documentos aportados no eran decisivos, ya que no modificaban la decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.17. De estos planteamientos, dos demuestran la grave incoherencia en la que incurrió el Tribunal Superior Electoral para emitir la Sentencia impugnada. Decimos esto, pues, por un lado, dicho tribunal analiza la obligación de las juntas electorales de revisar las boletas anuladas y de emitir una resolución confirmando o revocando las decisiones adoptadas por los colegios electorales y, por otro lado, sostiene que estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión de fondo de la cuestión planteada. Es decir que en la Sentencia impugnada dicho tribunal reconoce Implícitamente que emitió un fallo extra petita al referirse a asuntos sobre el fondo de la cuestión planteada por el senior **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**.*

*4.18. Pero además, el tribunal a-quo desconoció sus propios criterios jurisprudenciales al restarle importancia a la Resolución No, 04/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por la Junta Central Electoral. Esto en el entendido de que es un criterio jurisprudencial constante de ese tribunal que procede la revisión de sus propias decisiones cuando se hayan aportado documentos que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida. En el presente caso, la referida resolución reafirma el carácter contencioso electoral de la Resolución No. 03/2020, de modo que demuestra su recurribilidad en apelación por ante la jurisdicción contencioso electoral, lo que genera la variación de la decisión adoptada en la Sentencia TSE-389-2020.*

*4.19. **La obligación de emitir decisiones coherentes y razonadas.** El derecho a la motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonada de las leyes. Este derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obliga a los órganos jurisdiccionales a motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar resoluciones que, si bien están sustentadas en disposiciones legales, contengan contradicciones internas o errores lógicos que hagan de estas decisiones manifiestamente irrazonables.*

*4.20. En el presente caso, si bien el Tribunal Superior Electoral realiza una exposición clara de las disposiciones legales y de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en cuestión, incurre en una incoherencia procesal que vicia de nulidad la Sentencia impugnada. Decimos esto, pues, dicho tribunal sostiene que tenía impedido analizar las cuestiones de fondo planteadas por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ** porque se limitó a decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación. En sus propias palabras, "la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial, lo que equivale afirmar, en sentido inverso, que el conocimiento y resolución efectiva del fondo está condicionada al cumplimiento de las formalidades aplicables y las demás cuestiones que conciernen a la admisibilidad del reclamo de marras.*

*4.21. La respuesta del Tribunal Superior Electoral en la Sentencia impugnada agravó las irregularidades cometidas en la Sentencia TSE-389-2020, pues éste incurrió en una grave incongruencia procesal al justificar la omisión de estatuir sobre una de las cuestiones fundamentales del recurso de apelación en la imposibilidad de referirse sobre las pretensiones de fondo cuando en la referida sentencia efectuó un análisis exhaustivo sobre la obligación de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de examinar las boletas anuladas y de emitir una resolución confirmando o revocando la decisión adoptada por los colegios electorales. Esta situación, sin duda alguna, vicia de nulidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Sentencia impugnada, de modo que debe ser revocada por ese Honorable Tribunal con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales del señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**.*

*4.22. **La obligación de ofrecer una motivación suficiente y razonable sobre los cambios de criterios jurisprudenciales.** Dentro del derecho de motivación se encuentra la obligación que tienen los jueces ordinarios de ofrecer una motivación suficiente y razonable del cambio de criterio jurisprudencial, a fin de mantener una unidad en las decisiones jurisdiccionales que asegure la obtención de una justicia predecible.*

*4.23. (...) el Tribunal Superior Electoral se apartó del criterio jurisprudencial sentado en la Sentencia TSE-588-2016 de fecha 23 de junio de 2016 para justificar el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**. Decimos esto, pues en dicha sentencia el tribunal a-quo reconoce que el medio de revisión consistente en la existencia de documentos nuevos procede cuando se trata de documentos que son decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito.*

*4.24. Sin embargo, el tribunal a-quo, inobservando su propio criterio jurisprudencial, desconoció la importancia de la Resolución No. 04/2020 y su incidencia en la decisión adoptada en la Sentencia TSE-389-2020, la cual generaba la admisión del recurso de revisión interpuesto por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**, de conformidad con el criterio sentado en la Sentencia TSE-588-2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De ahí que es evidente Tribunal Superior Electoral se apartó del precedente sentado en dicha sentencia, pues desconoció que los documentos aportados en el recurso de revisión es de tal magnitud que podían hacer variar la decisión adoptada en la sentencia recurrida. De ahí que es evidente que la Sentencia impugnada es una decisión arbitraria e inconstitucional, pues solo posee una fundamentación aparente e inhábil que no justifica las razones por las cuales el Tribunal a-quo se apartó del criterio sentado en la Sentencia TSE-389-2020 para recha recurso de revisión.*

*4.25. Según el artículo 54.9 de la LOTCPC, la decisión del Tribunal Constitucional que acogiera el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó. Así pues, el tribunal de envío debe conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada (numeral 10 de dicho artículo).*

*4.26. De este artículo se desprende que la decisión de ese Honorable Tribunal que acoja el recurso anulará la sentencia recurrida, lo que significa que la decisión jurisdiccional anulada carece de efecto jurídico alguno. Por esto, ese Honorable Tribunal debe devolver el expediente al tribunal que dictó la sentencia recurrida a fin de que éste subsane los errores cometidos y, en consecuencia, dicte una nueva resolución respetuosa con las garantías procesales. Así lo ha juzgado ese Honorable Tribunal, al señalar que cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firme y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dicto, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda.*

*4.27. Y es que, Honorables Magistrados, en la especie, el Tribunal Superior Electoral ha fijado una postura firme sobre la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**. En virtud de esto, es evidente que el tribunal a-quo no tiene más nada que juzgar, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional debe conocer sobre del recurso de revisión, sobre la base de la prueba aportada y no controvertida por las partes, a fin de garantizar así efectivamente los derechos fundamentales a un debido proceso del recurrente.*

*4.28. Honorables Magistrados, estamos frente a una sentencia contra legem que vulnera derechos fundamentales materiales y sustantivos, tales como, el derecho fundamental al debido proceso y la seguridad jurídica del recurrente, por lo que ese Honorable Tribunal debe declarar la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, abocarse (sic) a conocer el fondo del recurso, acogiendo el recurso de revisión y declarando la nulidad de la Sentencia TSE-389-2020 de fecha 7 de abril de 2020, a fin de que el Tribunal Superior Electoral conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ**.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el escrito de recurso el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-005926, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-649-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación núm. TSE-INT-2020-005482, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el secretario general del Tribunal Superior Electoral notificó la Sentencia núm. TSE-649-2020, al señor Francisco Alejandro Fernández, vía sus abogados licdos. Eduardo Jorge Prats, Esteban Mella Gómez y Roberto Medina Reyes.
3. Comunicación núm. TSE-INT-2020-005483, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el secretario general del Tribunal Superior Electoral notificó la Sentencia núm. TSE-649-2020 a la Junta Central Electoral (JCE).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-649-2020, depositada por el señor Francisco Alejandro Fernández en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Comunicación núm. TSE-INT-2020-005926, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el secretario general del Tribunal Superior Electoral notificó el recurso de revisión a la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
  
6. Comunicación núm. TSE-INT-2020-006629, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el secretario general del Tribunal Superior Electoral remitió al Tribunal Constitucional el recurso de revisión.
  
7. Instancia contentiva del recurso ordinario de revisión interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández, contra la Sentencia núm. TSE-389-2020.
  
8. Sentencia núm. 389-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).
  
9. Recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández ante el Tribunal Superior Electoral, contra la Resolución núm. 03/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).
  
10. Resolución núm. 03/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).
  
11. Instancia depositada por el delegado político del PRM ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Instancia depositada por los delegados políticos del PRM y otros partidos ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

13. Instancia depositada por el PRM ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), oposición a boletín único.

14. Instancia depositada por el PRM ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), solicitud de pronto fallo.

15. Resolución núm. 4, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que conforman el expediente y los argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de la emisión, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), de la Resolución núm. 03/2020, de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que admitió como bueno y válido el cuadro y validación de las votaciones M y M1 y DM y DM1; ordenó al centro de cómputo emitir el boletín electoral definitivo contentivo a las candidaturas municipales y del distrito municipal, y ratificó la nulidad definitiva de los votos declarados nulos y los observados en los diferentes colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte y de La Victoria. En dichas elecciones municipales el señor Francisco Alejandro Fernández participó como candidato



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde resultó ganador el señor Carlos Guzmán.

Frente a esta decisión el señor Francisco Alejandro Fernández interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, declarado inadmisibile por la Sentencia núm. TSE-389-2020, del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), tras determinar que la resolución impugnada no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante dicha jurisdicción en los términos de los artículos 13.1 y 15 de la Ley núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2011), y los artículos 250, párrafo II y 251, párrafo VI de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión fue confirmada por la sentencia actualmente recurrida.

El señor Francisco Alejandro Fernández interpuso el presente recurso en el entendido de que la sentencia impugnada le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo que respecta al derecho de obtener una sentencia debidamente motivada.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

9.3. En ese sentido, el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020), mientras que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), a través de sus representantes legales, mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-005482, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). Por consiguiente, el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y que fue precisado por la Sentencia TC/0143/15, dictada al primero (1ero) de julio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista:

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.  
El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. En el presente recurso la parte recurrente invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, relativa a la invocación de vulneración de derechos fundamentales. El señor Francisco Alejandro Fernández invoca que las sentencias dictadas en el marco del presente proceso le vulneraron sus derechos al debido proceso y a obtener una sentencia debidamente motivada, regulados en el artículo 69 de la Constitución.

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), comprobamos que con relación a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los literales a), b) y c), **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales se ha invocado desde la interposición del recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral, no existe otra vía recursiva abierta para exigir la protección de estos derechos y su violación le está siendo imputada al órgano jurisdiccional que conoció de los dos recursos anteriores, es decir, al Tribunal Superior Electoral.

9.9. El Tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

9.10. En ese sentido, procede examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso**

10.1. En su escrito de recurso, el señor Francisco Alejandro Fernández señala que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la sentencia recurrida, violentó su derecho a la tutela judicial efectiva en dos dimensiones distintas: por un lado, invoca la vulneración del derecho al debido proceso en la medida en que la sentencia recurrida confirma el criterio establecido por la sentencia dictada en el marco del recurso de apelación, relativo a que la Resolución núm. 03/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no disponía de carácter contencioso y, por tanto, no era susceptible del recurso de apelación. Por otro lado, señala que la sentencia impugnada vulnera el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada por incurrir en dos graves contradicciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(a) en una contradicción interna, pues ese Honorable Tribunal afirma que las resoluciones rendidas en ocasión de las peticiones formuladas por los partidos políticos gozan de un carácter contencioso-electoral, sin embargo, luego señala que la Resolución No. 03/2020, que rechaza la solicitud presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y las demás organizaciones políticas, es un acto de mera administración del proceso electoral; y, por otro lado, (b) en una contradicción externa, debido a que ese Honorable Tribunal ha admitido recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones que poseen una característica similar a la Resolución No. 03/2020, pues rechazan las reclamaciones e impugnaciones realizadas por los candidatos, partidos, agrupaciones o movimientos políticos sobre el escrutinio o cómputo general de las elecciones municipales.*

10.2. Respecto al contenido que encierra el derecho al debido proceso, este tribunal, desde su Sentencia TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), confirmada entre otras por la Sentencia TC/0056/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ha considerado que *el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República.*

10.3. Asimismo, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado también estableció lo siguiente:

*l. Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

10.4. Respecto de la presunta vulneración del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, sigue señalando el señor Francisco Alejandro Fernández, lo siguiente:

*57. Para el Tribunal Superior Electoral, el recurso de revisión interpuesto por el señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNANDEZ en contra de la Sentencia TSE-389-2020 era improcedente, debido a que: (a) éste no podía referirse a cuestiones fundamentales del recurso de apelación, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial; (b) no existía una contradicción de fallos porque la misma debe suscitarse entre decisiones dictadas por el mismo tribunal, relativas a causas que involucren a las mismas partes y sobre los mismos medios, lo que no ocurría en el presente caso; y, (c) los nuevos documentos aportados no eran decisivos, ya que no modificaban la decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral.*

*58. De estos planteamientos, dos demuestran la grave incoherencia en la que incurrió el Tribunal para emitir la Sentencia impugnada. Decimos esto, pues, por un lado, dicho tribunal analiza la obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las juntas electorales de revisar las boletas anuladas y de emitir una resolución confirmando o revocando las decisiones adoptadas por los colegios electorales y, por otro lado, sostiene que estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión de fondo de la cuestión planteada. Es decir que en la Sentencia impugnada dicho tribunal reconoce implícitamente que emitió un fallo extra petita al referirse a asuntos sobre el fondo de la cuestión planteada por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO FERNANDEZ.***

10.5. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

10.6. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), ha precisado:

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Sobre su contenido este tribunal también ha precisado, entre otras, en su Sentencia TC/0505/18, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

*[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...) Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*

10.8. Por su parte, para determinar su alcance, tal como señalara la parte recurrente, ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. En el presente caso, este tribunal advierte que existe una íntima vinculación entre los argumentos de la parte recurrente sobre los derechos que invoca le han sido vulnerados, por lo que este colegiado responderá a estas dos cuestiones en el marco del *test* de la debida motivación. En este sentido, respecto al primero de estos requisitos, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia y responde de forma ordenada con respecto a los tres medios en los que la recurrente sustenta su recurso de revisión, esto es: **primero:** omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda (artículo 156.5); **segundo:** contradicción de fallos (artículo 156.6); y, **tercero:** recuperación de documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria (artículo 156.8).

10.10. El segundo requisito también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cada uno estos criterios. En este sentido, en relación con el primer medio de revisión, la sentencia recurrida señala:

*11.7.4. En el presente caso, la parte recurrente alega que durante el conocimiento de recurso de apelación que tuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre, señaló la necesidad de la revisión de todas las boletas emitidas en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debido a una serie de irregularidades denunciadas por varios de los partidos políticos participantes en las elecciones municipales extraordinarias celebradas en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y que esta jurisdicción de alzada, se limitó a señalar que las juntas electorales no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están obligadas a examinar boletas anuladas, es decir, que el Tribunal omitió referirse sobre cuestiones importantes del recurso.*

*11.7.5. Cabe reiterar en ese orden de ideas, que mediante la sentencia recurrida esta jurisdicción no hizo más que declarar inadmisibile, de manera oficiosa, el recurso de apelación de que estaba apoderado en virtud de que la decisión impugnada no tenía abierta dicha vía recursiva dada su especial naturaleza, razón por la cual estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández, entonces apelante. En ese sentido, es sabido que la consecuencia inmediata y natural de las inadmisibilidades es que impiden al Tribunal apoderado ponderar el fondo de la cuestión. De esto se sigue que no se configura -ni puede, en rigor, configurarse- el vicio de omisión a estatuir invocado por la parte recurrente cuando este Tribunal se limita a disponer la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa sometida a su consideración.*

*11.7.6. Dicho en otras palabras, el vicio de incongruencia negativa o de omisión a estatuir no se produce cuando la jurisdicción, ya sea a petición de partes o de oficio, declara la inadmisibilidad de la demanda o recurso de que se trate, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender al mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial, lo que equivale a afirmar, en sentido inverso, que el conocimiento y resolución efectiva del fondo está condicionada al cumplimiento de las formalidades aplicables y las demás cuestiones que conciernen a la admisibilidad del recurso de marras.*

*11.7.7. En consecuencia, resulta ostensible que la causal de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizada no está presente en el caso, razón por la cual procedía su desestimación, tal y como se hizo constar en el dispositivo dado al efecto.*

10.11. Respecto del segundo medio de revisión la sentencia recurrida establece:

*11.8.2. Sobre el particular, la parte recurrente expone que con ocasión del conocimiento de otros recursos de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, esta jurisdicción ha señalado que las resoluciones por las juntas electorales en respuesta a las reclamaciones presentadas por los candidatos, partidos, agrupaciones o movimientos políticos con respecto al escrutinio, al cómputo general o a la elección misma en una determinada demarcación, gozan de un carácter contencioso electoral y, por ende, son plausibles de ser recurridas en apelación por ante la jurisdicción contenciosa electoral. En este sentido, la parte recurrente afirma que la Resolución núm. 03/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte fue dictada como respuesta a las peticiones que hicieran varios partidos políticos con ocasión de irregularidades que se produjeron en el proceso electoral del quince (15) de marzo del año en curso, por lo que al haber declarado la inadmisión del recurso interpuesto en su contra se incurrió en contradicción y desconocimiento de lo decidido por este Tribunal en decisiones anteriores. [...]*

*11.8.5. Esta jurisdicción ha juzgado con respecto a la causal de revisión analizada, que:*

*[...] la contradicción de fallos que consagra el artículo 156.6 del Reglamento Contencioso Electoral como causal de revisión está sujeta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la satisfacción de ciertas condiciones que la propia disposición contempla, pues la contradicción debe suscitarse entre fallos (a) dictados por el mismo tribunal, (b) relativos a causas que involucran a las mismas partes, y (c) sobre los mismos medios.*

*Que tal y como se ha señalado previamente, es pacífico en doctrina el criterio de que los elementos antes enunciados deben satisfacerse de manera conjunta o en forma acumulativa. Es decir, que deben cumplirse todos los presupuestos de configuración de esta causal, por lo que no basta con que los fallos hayan sido emitidos por el mismo tribunal; es preciso, además, que las sentencias estatuyan sobre los mismos medios e involucren a las mismas partes.*

*11.8.6. El análisis de los documentos del expediente pone de relieve que el primer requisito para la configuración del vicio analizado se cumple, la contradicción se invoca entre sentencias dictadas por este Tribunal en última instancia. Sin embargo, los otros dos requerimientos no están presentes, pues las sentencias cuya contradicción se alega no envuelven a las mismas partes y tampoco fueron dictadas sobre los mismos medios. En efecto, según lo propone el propio impetrante en la página 11 del escrito introductorio de su recurso de revisión, la contradicción alegada se da debido a que ese honorable tribunal ha admitido recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones que poseen una característica similar a la Resolución No. 03/2020 y, a renglón seguido, lista una cantidad de decisiones emitidas por este Tribunal; sin embargo, en ninguna de ellas el hoy recurrente ha sido parte.*

10.12. Respecto del tercer medio, el Tribunal Superior Electoral, en sede de revisión, establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.9.2. Para sustentar esta causal de revisión, la parte recurrente señala que con posterioridad a la emisión de la sentencia hoy recurrida, la Junta Electoral de Santo Domingo Norte le entregó sendas copias de las actas que sirvieron de base al cómputo general del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y que a su vez permitieron la realización de una auditoria forense que demostró graves irregularidades en el escrutinio y cómputo de las boletas electorales. De igual forma, se apoya en la notificación de la Resolución núm. 004/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), como un documento decisivo retenido en manos de la parte recurrida y que habilitaría a esta jurisdicción para conocer sobre los aspectos de fondo que fueron planteados en el recurso de apelación a que se contrae la sentencia impugnada. Todos estos documentos fueron aportados por la recurrente mediante depósito realizado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).*

*11.9.3. Respecto a esta causal de revisión, la doctrina nacional ha sostenido -lo que hace suyo este colegiado- lo siguiente: Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2, que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia.*

*11.9.4. Asimismo, con relación al medio de revisión mencionado, esta jurisdicción ha establecido en diversas ocasiones -lo cual reitera en esta oportunidad- que (...) no [se trata] de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito.*

*11.9.5. En esa misma línea, este colegiado ha precisado que la causal de revisión analizada exige, para su procedencia, de la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que los documentos aportados por el recurrente sean decisivos; b) que dichos documentos hayan sido retenidos por la parte contraria; c) que tales documentos se hayan recuperado después de haber sido dictada la sentencia.*

*11.9.6. Como se ha indicado, los documentos aportados por la parte recurrente como decisivos para el caso en cuestión son: (i) las actas de escrutinio de los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; (ii) auditoría forense que demostró al escrutinio y cómputo de las boletas electorales; y (iii) la Resolución núm. 004/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en la fecha antes indicada. Sin embargo, esta Corte tiene a bien observar que, en rigor, las aludidas actas de escrutinio no son documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria, sino que son públicos y más aún, a todos los delegados de los partidos reconocidos que concurrieron a las elecciones municipales del quince (15) de marzo de les entrega una copia al final del escrutinio; además, un ejemplar de la misma es fijada en la puerta de cada colegio electoral, conforme lo prevé el artículo 242, párrafos II y III de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.*

*11.9.7. La auditoría forense aportada al expediente -tal y como afirma la propia parte recurrente- fue elaborada por un tercero con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada. Es evidente que, a partir de lo expuesto, que las actas de escrutinio y la auditoría*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forense aludida no constituyen documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria y que, en tanto tales, hayan sido recuperados por el hoy recurrente en revisión, por lo que este aspecto del medio analizado carece de méritos jurídicos y como tal debía ser desestimado, como en efecto se hizo en el dispositivo de esta decisión.*

*11.9.8. Respecto a la Resolución núm. 004/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) e invocada por el recurrente en apoyo al medio de inadmisión examinado, la misma no constituye un documento decisivo que pueda hacer variar lo resuelto por este colegiado en la sentencia objeto de revisión. Al contrario, esa resolución viene a confirmar el criterio al que llegó esta jurisdicción en la decisión ahora cuestionada: que la Resolución núm. 03/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte (2020), fue dictada inaudita parte, lo que determinó la inadmisibilidad decretada mediante la sentencia hoy recurrida. [...]*

*11.9.9. La anterior conclusión se debe a que del estudio del contenido de la Resolución núm. 004/2020, se puede constatar que la misma fue dictada con ocasión de una serie de solicitudes de revisión de votos nulos y observados, depositadas por varios partidos y candidatos ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, entre los cuales figuró el hoy recurrente en revisión. En otras palabras, las diversas instancias depositadas por los partidos políticos y sus respectivos candidatos solicitando la revisión de las boletas electorales, incluyendo aquellas que fueron observadas o declaradas nulas en el municipio de Santo Domingo Norte fueron contestadas mediante la Resolución núm. 004/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020),*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y no a través de la Resolución núm. 003/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), y no a través de la Resolución núm. 003/2020, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) -recurrida en apelación en la instancia concluida con la sentencia criticada, como erróneamente sostiene el hoy recurrente en revisión. De modo que es la Resolución núm. 004/2020 la que se encuentra revestida del carácter contencioso electoral preciso para elevar un recurso de apelación ante esta jurisdicción de alzada y que por tanto debía ser apelada por el hoy recurrente -lo cual, como se advierte, no sucedió en la especie-.*

10.13. Es así que, tal como se infiere de la transcripción anterior, contrariamente a lo que señala la parte recurrente, los argumentos esbozados por la sentencia recurrida en relación con los tres motivos de revisión invocados fueron claros, suficientes y congruentes, e indicaron los elementos esenciales que justifican su decisión de acuerdo con el alcance que tienen los jueces en su tarea de determinar si concurre alguna de las causas de revisión a la luz de los argumentos y las pruebas aportadas en el proceso, y, por tanto, cumplen con este requisito establecido por el *test*.

10.14. En relación con el tercer requisito, este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adoptó su decisión producto del análisis del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes en el proceso.

10.15. En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal no advierte contradicción alguna respecto de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida cuando confirma el criterio adoptado por la Sentencia núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TSE-389-2020, del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral en el marco del recurso de apelación, al no reconocer carácter contencioso a la Resolución núm. 03/2020, mientras que, con respecto a la Resolución núm. 04/2020 sí señala que fue dada en el marco de un procedimiento contencioso y que, por tanto, da respuesta a las solicitudes planteadas por los distintos partidos políticos en el marco de la contienda electoral, por lo que esa última resolución sí reunía los requisitos exigidos para ser recurrida en apelación, a diferencia de la Resolución núm. 03/2020.

10.16. El cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos 10.10-10.15 de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto requisito en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado constitucional de derecho como el que consagra la Constitución. En efecto, de los razonamientos vertidos por el Tribunal Superior Electoral en el marco del recurso de revisión, no queda dudas sobre la conformidad a derecho de sus razonamientos. Esta decisión cumple plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad ya que procuran aplicar justicia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

10.17. Por consiguiente, la decisión recurrida fue adoptada conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el sentido cuestionado por la parte recurrente, por lo que este tribunal procede a rechazar en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández contra la Sentencia núm. TSE-649-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alejandro Fernández, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

<sup>17</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que se cumplen, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>18</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>19</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible en la jurisdicción electoral sin que la violación

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>19</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya subsanada; y finalmente, porque es al Tribunal Superior Electoral al que se le imputa directamente la vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos se cumplen. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Francisco Alejandro Fernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número TSE-649-2020 dictada, el 20 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior Electoral. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>20</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>21</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>22</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" <sup>23</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>24</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>24</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación de las decisiones judiciales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazar, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**